

reuniones, conferencias o visitas de observancia dentro o fuera del país, se les concederá comisión de servicios con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y de transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno;

Que, el artículo 12 del Reglamento de viáticos para servidores públicos al exterior establece que: *“En el caso que las servidoras, servidores, obreras u obreros asistan a eventos en los que, la institución en la que labora o las instituciones u organismos de otros estados, cubran directamente todos los gastos por hospedaje, alimentación y movilización, las servidoras, servidores, obreras u obreros no tendrán derecho al pago de viáticos o subsistencias;*

Que, con solicitudes Nos. 36700, 36697, 36698 de 12 de septiembre del 2014, se emite la correspondiente autorización para el viaje de Kelvin Bolívar Romero Ordóñez, Yipsomp Humberto Moreira Muñoz; y, Cindy Alexandra Saquicela Bermeo, funcionarios del Proyecto Erradicación del Trabajo Infantil de esta Cartera de Estado;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en Comisión de Servicios con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior a Kelvin Bolívar Romero Ordóñez, Yipsomp Humberto Moreira Muñoz; y, Cindy Alexandra Saquicela Bermeo, funcionarios del Proyecto de Erradicación de Trabajo Infantil del 21 al 27 de septiembre de 2014, para que asistan al taller de intercambio de experiencias *“Alianza público – privada para combatir el trabajo infantil / Public-private partnerships to combat child labor”*, que se desarrollará en San José, Costa Rica.

Art. 2.- Los gastos generados por esta Comisión de Servicios con Remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior correspondientes a: transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos en su totalidad por la Red Interamericana de Administración Laboral RIAL de la Organización de Estados Americanos OEA.

Art 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera y a la Dirección de Relaciones Internacionales de esta Cartera de Estado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de septiembre de 2014.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

EXTRACTOS DE CONSULTAS AGOSTO 2014

CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

OF. PGE. N°: 18378 de 08-08-2014

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

CONSULTA:

“¿Se puede considerar el cargo de Primer Jefe o Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, como de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que su nombramiento o designación no se da en razón del grado de confianza profesado por la Autoridad Nominadora, sino mediante un procedimiento de selección objetivo, de un grupo de oficiales superiores provenientes de la carrera profesional Bomberil, en orden jerárquico, según lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios; y, que ni la LOSEP en su Art. 83, ni la Ordenanza Metropolitana No. 114, ni el Reglamento Orgánico por Procesos del CBDMQ, contemplan taxativamente la condición de libre nombramiento y remoción de dicha Autoridad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Según ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia No. 028-10-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 656 de 8 de marzo de 2012, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con Cuerpos de Bomberos adscritos, mediante el acto normativo correspondiente pueden prever que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, decisión que es de exclusiva responsabilidad del órgano legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; dicho acto normativo regirá desde su promulgación y no podrá ser aplicado en forma retroactiva.

Por su parte, en los casos de los Cuerpos de Bomberos que todavía se encuentran adscritos a la Secretaría de Gestión de Riesgos le correspondería al titular de la referida Institución Pública, la decisión de prever que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos sea de libre nombramiento y remoción; cuya instrumentación procedería mediante reforma al Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos dictado mediante Acuerdo Ministerial No. 538, publicado en el Registro Oficial No.169 de 20 de diciembre de 2005, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Defensa contra Incendios, reformada por la Ley No. 160 publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992, que confirió al Ministerio de Bienestar Social (actualmente a la Secretaría de Gestión de Riesgos) la atribución para reglamentar esa ley, lo que en consecuencia lo habilita para reformar dicho cuerpo reglamentario.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye autorización o disposición alguna respecto de la determinación del carácter de libre nombramiento y remoción del cargo del Jefe del Cuerpo de Bomberos por parte de las autoridades competentes.

POSESIÓN DE UN PREDIO: LEGITIMACIÓN

OF. PGE. N°: 18454 de 15-08-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
NOBOL

CONSULTA:

“Mi consulta consiste en que si a fin de legitimar la posesión que mantiene el GAD Municipal del Cantón Nobol, del predio donde ha edificado su sede administrativa y funciona por más de cinco años (21 años 10 meses específicamente), es procedente o no aplicar la disposición contenida en el art. 27 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, por cuanto en el citado artículo por mandato de esta ley dicen que pasarán a ser de propiedad de los poseedores, y cuál es su procedimiento y trámite a seguir, toda vez que no existe otra disposición que especifique su trámite, vía o reglas procedimentales”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2393 y 2397 del Código Civil y 27 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, las entidades públicas pueden adquirir por prescripción adquisitiva, inmuebles ajenos de los que se encuentren en posesión material de buena fe, no interrumpida y por más de cinco años, mediante el procedimiento judicial reglado por la Resolución No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 de febrero de 2009.

Al efecto, la entidad deberá presentar su demanda ante el Juez civil del lugar en que esté ubicado el inmueble, acompañada del certificado del registrador de la propiedad que acredite que el bien raíz se halla registrado como de propiedad del demandado y prueba que acredite el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 27 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; una vez sustanciada la causa y probados sus fundamentos, compete al órgano judicial aceptar o no la reclamación mediante la emisión del auto correspondiente; y, en caso de que la resolución del órgano judicial sea favorable a la entidad pública demandante ordenar la protocolización de dicha providencia y su inscripción en el Registro correspondiente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de la norma contenida en el artículo 27 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana.

TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE UN CONTRATO DE SEGURO

OF. PGE. N°: 18438 de 14-08-2014

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

CONSULTA:

“(…) si en un contrato de seguros celebrado con una institución del Estado está sujeto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ¿puede dicha entidad contratante terminar unilateral y anticipadamente un contrato de seguro celebrado con una compañía de seguros, sin que medie motivación jurídica o causa alguna, es decir, sin que se cumpla alguno de los presupuestos señalados en el artículo 94 de la citada Ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, se concluye que en los contratos de seguros, salvo los seguros de vida, es procedente la terminación unilateral por voluntad de la entidad contratante, conforme lo previsto en el artículo 19 del Título XVII del Código de Comercio, sustituido por Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, la cual siempre debe basarse en el interés público.

Lo dicho, sin perjuicio de la necesidad de motivar la resolución del órgano administrativo, en cumplimiento del precepto constitucional de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y en cualquier caso, la terminación unilateral de un contrato es responsabilidad de la entidad contratante.

Elaborador por: f.) Dra. Mónica Basantes

Revisado por: f.) Dr. Javier Ribadeneira

8-09-2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

No. 014

EL SUBSECRETARIO DE TIERRAS
Y REFORMA AGRARIA

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1, 3 y 5, establece que el ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes